



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2639-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO VERDE  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA Y  
 YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
 DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-017236

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, el titular minero) el 8 de junio del 2018<sup>1</sup>; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido al tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los Tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es importante mencionar que, si bien solamente en el encabezado del escrito se indica que se está presentando un recurso de apelación, de la redacción se infiere que corresponde a uno de reconsideración por cuanto el titular minero así lo señala expresa y reiteradas veces en el texto del escrito, conforme lo siguiente:

*"Por lo expuesto, solicitamos que su Despacho reconsidere el presunto incumplimiento, toda vez que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.*

*(...)*

*Por lo expuesto, solicitamos reconsiderar la medida correctiva establecida en el presente PAS.*

*(...)*

**POR LO EXPUESTO:**

*Sírvase tener presente lo expuesto y declarar fundado el recurso de reconsideración"*

(Subrayado agregado)

Al respecto, de conformidad con los principios de informalismo y de eficacia previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa se encuentra obligada a interpretar las normas de procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, debiendo hacer prevalecer la finalidad por encima de aquellos formalismos.

Esta misma línea, en el artículo 84° del TUO de la LPAG se dispone como un deber de la autoridad en los procedimientos, el de encauzarlo, en caso advierta algún error u omisión por parte de los administrados.

Bajo estas premisas, corresponde analizar el recurso interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI como un recurso de reconsideración.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no regó ni realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en

2



2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral también se dictó la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

5	<p>los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>2</sup>.</p>	<p>sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"</p>
	<p>El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".</p>

Norma tipificadora			
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD			
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Norma tipificadora				
Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM				
Infracción	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
3	OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia	Hasta 10000 UIT	PA/RA	Muy grave





3. El 8 de junio del 2018<sup>3</sup>, el titular minero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
4. El 22 de agosto del 2018, el titular minero presentó información complementaria<sup>4</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el titular minero presentó como nueva prueba lo siguiente<sup>7</sup>:
  - Video demostrativo del sistema de protección automática ante roturas de líneas<sup>8</sup>.
  - Informe Final de Inspección de la contratita Bureau Veritas.
  - Memoria descriptiva del proyecto "Instalación de Segunda Contención a tubería de Bombeo de Solución del dique 2 al Booster 2 de Lixiviación".
  - La información del acta correspondiente a la supervisión regular posterior realizada del 6 al 12 de marzo del 2018.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas

<sup>3</sup> Folios del 438 a 476 del Expediente N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>4</sup> Folios del 477 a 493 del expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Folio 447 del expediente.

<sup>8</sup> Cabe precisar que, si bien al final del escrito de reconsideración se indicó que se anexaba este CD, de los documentos presentados en físico en mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Arequipa se advierte que en el sello de recepción no se consignó que se adjuntaba CD alguno; es más, se colocó que se presentaban 38 folios, los cuales se encontraban numerados con lapicero, encontrándose completos.



para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

9. Por consiguiente, esta Dirección evaluará si las pruebas presentadas desvirtúan los hechos imputados materia de cuestionamiento mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero.

## II.2. Análisis del Recurso de Reconsideración

**Conducta infractora N° 1: El titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

10. De los documentos adjuntos al recurso de reconsideración se advierte que, los mismos no hacen referencia alguna al hecho materia de cuestionamiento en este extremo sino solamente a la conducta infractora N° 5, la cual se analizará posteriormente.
11. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 691-204-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y en las fotografías N° 131 al 135 del mismo<sup>10</sup>.
12. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos de las vías de acceso durante el tránsito de los camiones en las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de polvo (material particulado)<sup>11</sup>.
13. Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> solo constituyen conductas sancionables

<sup>9</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Página 18 y 19 del Informe de Supervisión que obra en el folio 13 del expediente.

Folio 11 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

14. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>13</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
15. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>14</sup>.
16. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 803-2017-OEFA-DFAI/SFEM que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

(...)"

<sup>15</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
<b>2</b>	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT



17. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
18. Cabe precisar que la nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
19. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
20. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. En este punto, es importante señalar que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se observó el levantamiento de polvo<sup>17</sup> en las vías de acceso, advirtiéndose abundante emisión de polvo, así como también la extensión de su dispersión a lo largo del recorrido de estos.
22. Las partículas, dependiendo de su tamaño, se pueden mantener suspendidas durante largos periodos y viajar cientos de kilómetros (las más pequeñas), o tender a depositarse más cerca de su lugar de origen (partículas más grandes)<sup>18</sup>, de lo cual dependerá el nivel de posible afectación sobre el ambiente, al cambiarse sus

<sup>16</sup> Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

*"Hallazgo N° 01: Los tajos Cerro Verde y Santa Rosa, se observa, en las vías de acceso durante el tránsito de los camiones mineros el levantamiento de material particulado (polvo)".*

  
<sup>17</sup> El polvo (material particulado) es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados. Asimismo, dentro de los contaminantes atmosféricos se encuentran contempladas las partículas, que son también los PM10 (material particulado de diámetro menor a 10 micrómetros).

**Fuente:**

GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344 y 458.

<sup>18</sup> Problemática ambiental. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de España. Consultado en: <http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/prob-amb/particulas.aspx>. Última fecha de consulta: 02/05/2016



condiciones naturales, generando un potencial efecto negativo sobre la flora y fauna<sup>19</sup>.

- 23. Bajo ese contexto, la falta del tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), limitó el control de la generación del polvo, generando un daño potencial al ambiente circundante el mismo que pudo haberse afectado con la dispersión del material particulado antes referido, es decir, la conducta infractora del presente PAS no constituye una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial, sino por el contrario, conforme a lo antes referido, esta sería susceptible de generar un daño potencial al ambiente (cuerpos de agua, fauna y flora).
- 24. En ese sentido, el presente incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>.
- 25. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
- 26. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe advertir que, en el presente caso, conforme lo indicado en el Informe Final, en el contenido del Informe de Supervisión, en el sustento técnico y de las fotografías del hecho detectado no se evidencia una afectación al ambiente que deba ser corregida o revertida.
- 27. Asimismo, los resultados del muestreo de calidad de aire realizado en los puntos de monitoreo no muestran excesos a los Estándares de Calidad Ambiental, aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, respecto de los parámetros PM<sub>10</sub> y plomo.

**Conducta infractora N° 5: El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM**

- 28. Al respecto, del recurso interpuesto se advierte que el titular minero reitera sus argumentos expuestos en el PAS, conforme lo siguiente:

<sup>19</sup> Cerro Verde se ubica en un ecosistema desértico, que son considerados como ecosistemas frágiles. Véase el art. 99.2 de la Ley 28611 Ley General del Ambiente.

**Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

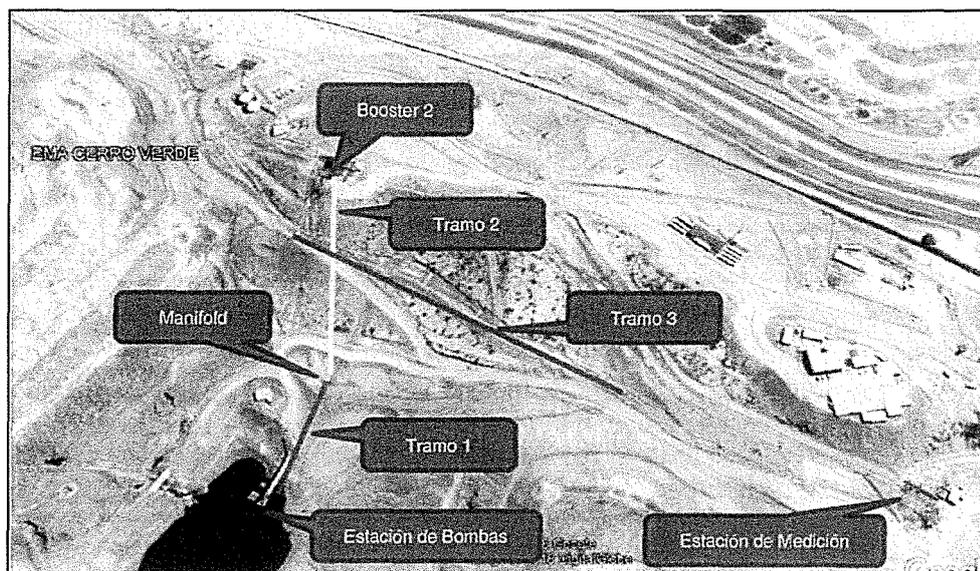


Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>2</b>	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1000 UIT



- Debido a que la producción no era significativa, en mayo del 2015, decidió paralizar la operación del MEGA PAD ROM, por lo que la poza 2 y las tuberías que transportan ILS al Mix Box dejarán de operar gradualmente a partir de marzo del 2018 aproximadamente.
  - Desde marzo del 2018 se encuentran clausuradas las líneas de riego, mientras que en el pond 2 sólo se cuenta con un volumen de solución de 22,000 m<sup>2</sup> siendo el valor mínimo de bombeo, lo cual fue constatado durante la supervisión regular posterior realizada del 6 al 12 de marzo del 2018 y en el video anexo al recurso de reconsideración.
  - Como medida de control adicional realiza la inspección a uniones termofusionadas de tuberías HDPE de lixiviación, conforme consta en el Informe Final de Inspección elaborado por Bureau Veritas anexo al recurso de reconsideración.
  - La autoridad decisora no tomó en cuenta que implementó los mecanismos de protección y control en caso de contingencias a las tuberías durante la operación del MEGA PAD ROM de acuerdo a las condiciones topográficas de la zona, las cuales han sido efectivas por cuanto durante la operación del MEGA PAD ROM no se reportó derrames de solución en las tuberías que transportan solución ILS de la poza 2 hacia el Mix Box.
29. Asimismo, respecto a la medida correctiva derivada de esta conducta infractora alegó lo siguiente:
- Actualmente se encuentra ejecutando un proyecto denominado "Instalación de Segunda Contención de Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación", en el cual se considera la instalación de una segunda contención tanto a una línea de bombeo de solución ILS del Dique 2 al Booster 2 como a las líneas de solución de PLS y Raff en la parte baja de Booster 2. La fecha estimada de culminación de dicho proyecto es el 8 de agosto del 2018.
  - Corresponde reconsiderar la medida correctiva ordenada por cuanto el mencionado proyecto tiene por finalidad el desmontaje de 2 de las 3 líneas del sistema de bombeo y la instalación de una segunda contención a la línea remanente que funcionará como un sistema de colección y drenaje de derrames en casos de contingencias, cumpliendo lo establecido en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vigente durante la Supervisión Regular 2014.
  - Este proyecto también cumple con la obligación dispuesta por el OEFA en el presente PAS por cuanto su objetivo es implementar un sistema de contención impermeabilizado para la tubería remanente que conducirá solución ILS del dique del MEGA PAD ROM al Mix Box.
  - El proyecto está dividido en 4 áreas, conforme se muestra a continuación:





Fuente: Cerro Verde

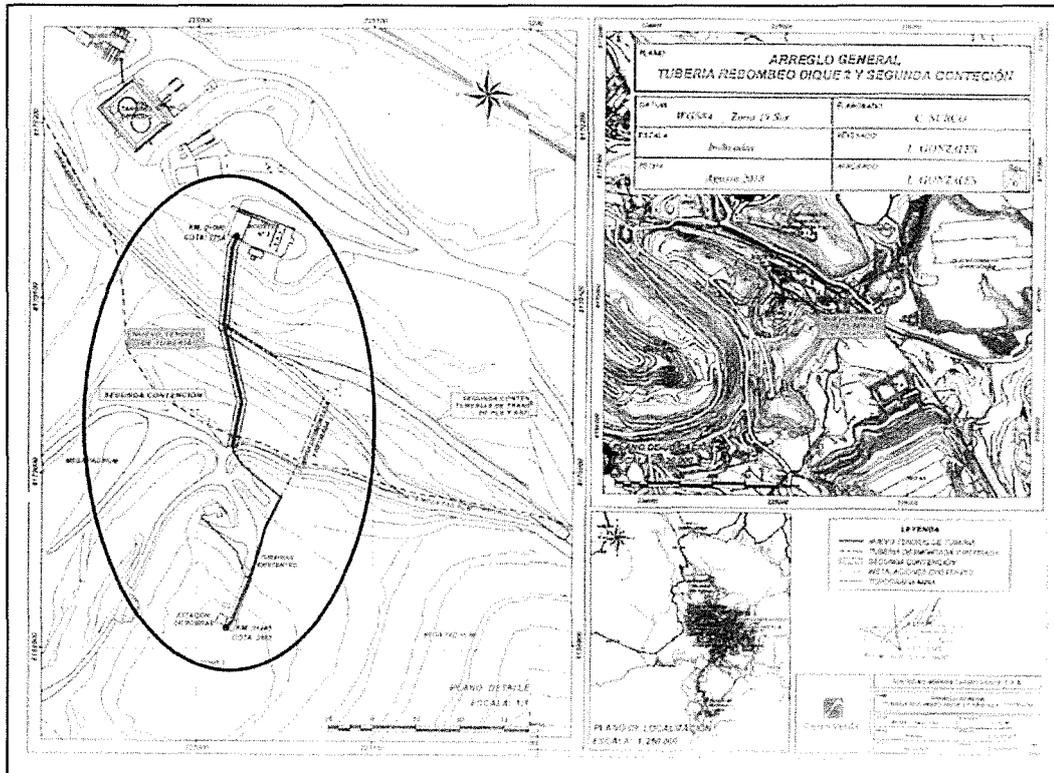
30. Sobre el particular, conviene precisar que estas afirmaciones no configuran una prueba nueva respecto del hecho imputado por cuanto reiteran lo ya analizado en la Resolución Directoral respecto de la responsabilidad administrativa; sin embargo, su evaluación permitirá la revisión de la medida correctiva ordenada por esta Dirección por cuanto actualmente se encuentra culminado el proyecto mencionado en sus descargos anteriores a la emisión de la presente Resolución.
31. En este punto conviene reiterar que el artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
32. Esta disposición es imperativa y tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención.
33. Cabe precisar que el titular minero también presentó un escrito complementario alegando lo siguiente:
- Concluyó el proyecto “Instalación de Segunda Contención de Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación” en el plazo comprometido, esto es, el 8 de agosto del 2018, el mismo que contó con algunos ajustes que optimizaron el diseño original.
  - El objetivo del mencionado proyecto consiste en instalar la segunda contención tanto de bombeo de solución ILS del dique 2 al Booster 2 como a las líneas de solución PLS y Raff en la parte baja de Booster 2.
  - El alcance del mencionado proyecto comprendía:
    - Desmontar el sistema de bombeo de solución ILS desde el manifold del dique 2 al Booster 2.
    - Instalar una nueva línea de conducción de solución ILS al Booster 2.



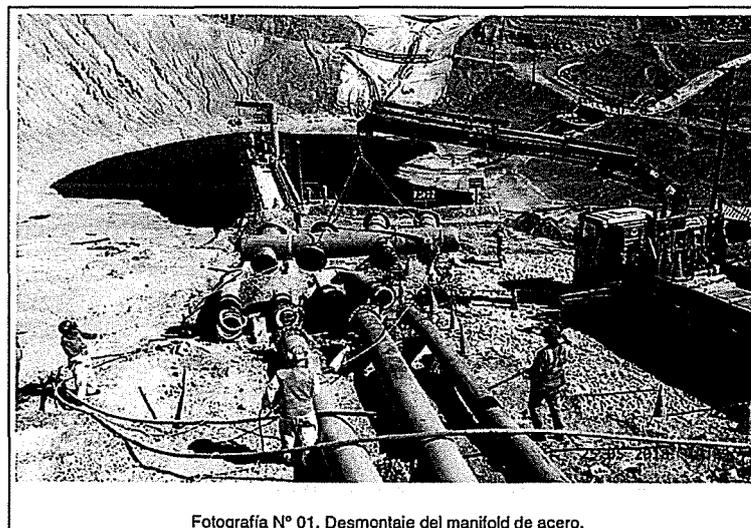


- Instalar la segunda contención a las tuberías que transportan PLS y Raff en el tramo faltante comprendido entre la estación de medición de Pad 4B y la zona baja del Booster 2.

34. A fin de sustentar las actividades de desmontaje realizadas, el titular minero presentó el Plano del arreglo general de la tubería de rebombeo Dique 2 y segunda contención, así como fotografías, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Cerro Verde

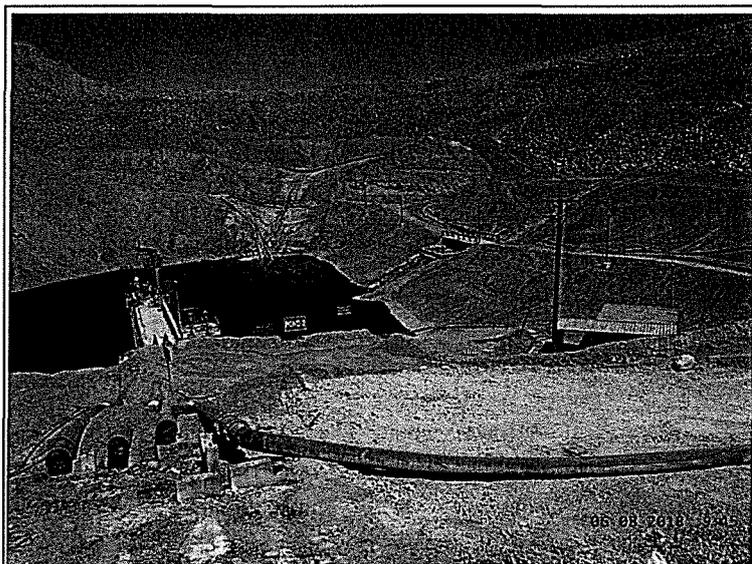


Fotografía N° 01. Desmontaje del manifold de acero.

Fuente: Cerro Verde

Handwritten signature





Fotografía N° 03. Sellado de 03 tuberías de HDPE de 20" y empalme a tubería de 22".

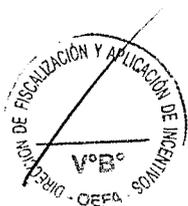
Fuente: Cerro Verde

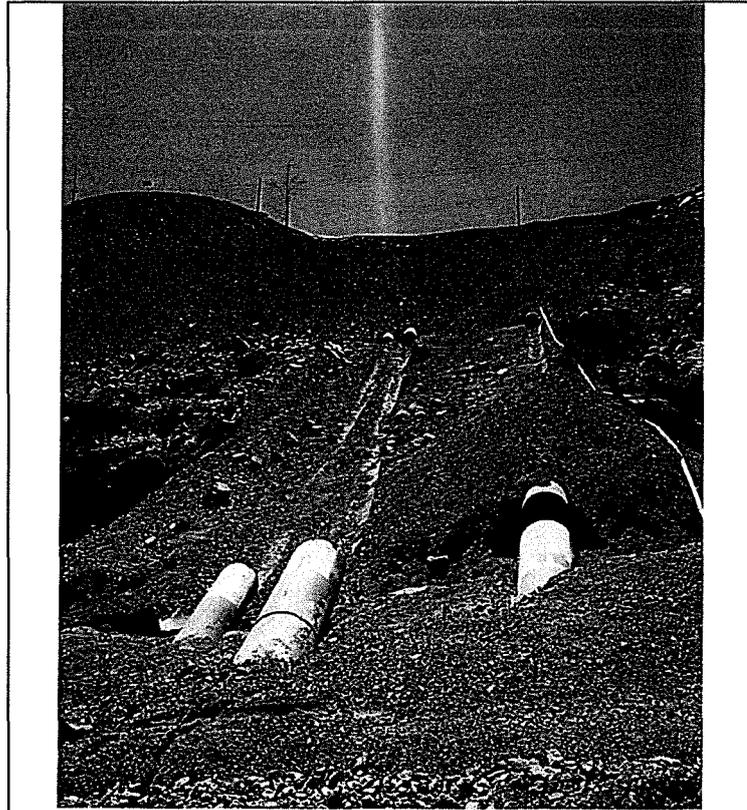


Fotografía N° 04. Empalme de tubería de 22" a línea de 20" que conduce ILS al Booster 2.

Fuente: Cerro Verde

Handwritten signature





Fotografía N° 05. Desmontaje de 03 tuberías de 14" que trasladaban ILS al Booster 2.

Fuente: Cerro Verde



Fotografía N° 07 tomada en la actualidad. Se observan 03 tuberías desmontadas y tendido de nueva tubería de bombeo de ILS.

Fuente: Cerro Verde

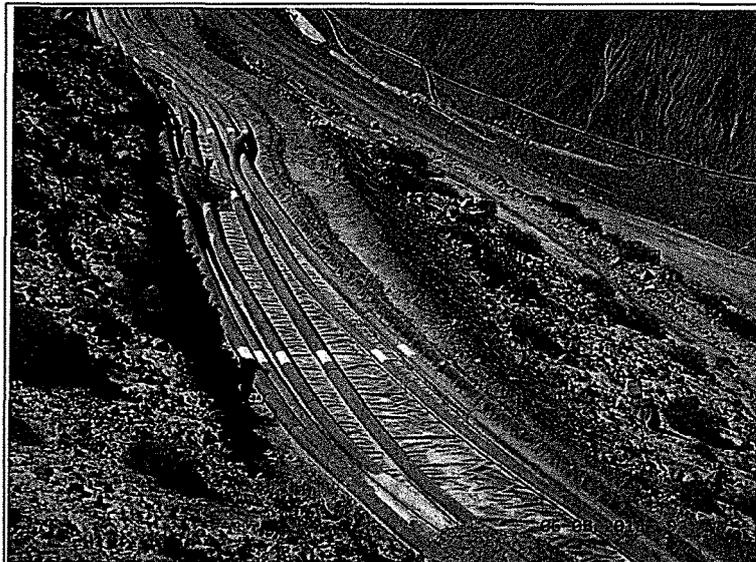
Handwritten signature





Fotografía N° 08 tomada en la actualidad. Se observa segunda contención de nueva tubería de bombeo de ILS a la llegada al Booster 2 del Mix Box.

Fuente: Cerro Verde

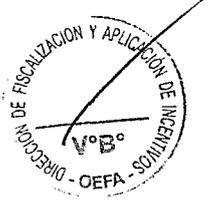


Fotografía N° 10 tomada en la actualidad. Se observan tuberías de PLS y Raff con sistema de contención.

Fuente: Cerro Verde

35. Sobre el particular, el titular minero menciona que el tramo 1 de la tubería, comprendida entre la estación de bombeo y el Manifold, estaría sobre la huella impermeabilizada del mega PAD<sup>21</sup>; sin embargo, de las fotografías no se advierte ello y tampoco muestra otros medios de prueba que sustenten dicha afirmación.

36. Ahora, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, se advierte que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-97-EM-DG (en adelante, **PAMA**), se consignó que los PAD antiguos cuentan con una base compacta de tierra cubierta por un revestimiento de asfalto, pero en el mismo no se precisa ni detalla que la impermeabilización abarcaría también las pozas PLS, no generando certeza de que estas últimas estén protegidas con alguna impermeabilización<sup>22</sup>.

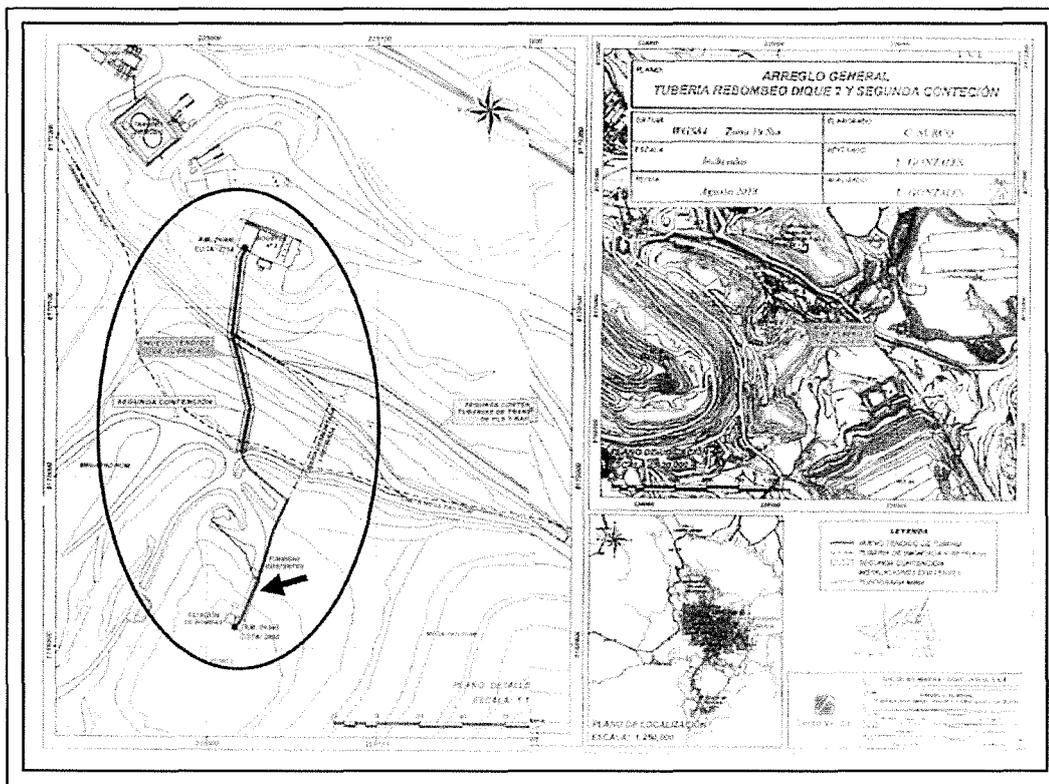


<sup>21</sup> Folio 468 (reverso) del expediente.

<sup>22</sup> "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental



37. Entonces, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el titular minero implementó una segunda contención a parte del recorrido de las tuberías que conducen solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM; sin embargo, aún persiste la sección comprendida en el denominado (por él) "tramo 1" del proyecto: Instalación de Segunda Contención a Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación", comprendido entre la estación de bombeo y el Manifold, por lo que corresponde mantener la medida correctiva dictada respecto de este tramo. A continuación, se señala el tramo pendiente:



38. Teniendo en consideración la información complementaria presentada por el titular minero, corresponde variar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI, conforme lo siguiente:

(...)

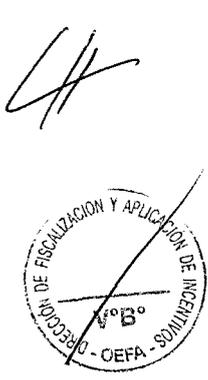
3.2 Operaciones de beneficio

(...)

Pads de lixiviación

La lixiviación consiste en colocar mineral triturado de cobre en cimientos especialmente preparados llamados pads de lixiviación. Los pads de lixiviación antiguos están hechos de una base compacta de tierra cubierta por un revestimiento de asfalto, cubierto por una red de tuberías de drenaje y una capa protectora de roca. El mineral de cobre se apila sobre el pad y se coloca una red de tuberías encima de la pila. Las tuberías descargan una solución diluida de ácido sulfúrico (raffinate) sobre el montículo que se encarga de disolver el cobre que hay en el mineral. La solución disuelta de cobre es almacenada más abajo en las pozas de recolección y transportada por las tuberías hacia la planta para su recuperación.

(...)"





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM en el tramo comprendido desde la estación de bombas del POND 2 hasta el Manifold, denominado "tramo 1" en el proyecto "Instalación de Segunda Contención a Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación".	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

39. Esta medida tiene por finalidad que la solución rica de la pila de lixiviación del Mega PAD ROM que es transportada por tubería al Booster N° 2, y que fuera observada en la supervisión en campo, cuente en todo su recorrido con un sistema de contención en caso de contingencias.
40. El plazo para su cumplimiento se sustenta en que el recorrido faltante de la impermeabilización es de aproximadamente 120 metros y requiere coordinación para la facilitación de la logística necesaria, así como las acciones de su propia implementación, considerándose un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su cumplimiento.
41. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
42. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración respecto del presente extremo del PAS correspondiendo variar la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI conforme a los términos expuestos en la presente Resolución e infundado en sus demás extremos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 875-2018-



OEFA/DFAI en el extremo de la medida correctiva ordenada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 875-2018-OEFA/DFAI, la misma que quedaría redactada de la siguiente manera considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM en el tramo comprendido desde la estación de bombas del POND 2 hasta el Manifold, denominado "tramo 1" en el proyecto "Instalación de Segunda Contención a Tubería de Bombeo de Solución del Dique 2 al Booster 2 de Lixiviación".	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA